Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo 2020 – 0426, el cual se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho entrará a pronunciarse respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago y ordenar las medidas cautelares pertinentes, conforme a lo pretendido por la parte ejecutante, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

RECONOCER al(a) Dr(a)**. MONICA PARRA CASALLAS** como apoderado(a) judicial de la parte actora en los términos y para los efectos legales conferidos en el poder otorgado.

Solicita la profesional del derecho se libre mandamiento de pago a favor de su representado y en contra de la empresa LA TROCHA SAS, por la suma de $408.232.047.oo, suma correspondiente al saldo de los proyectos LIQUIDAMBAR y METROPOLITANO, por la suma de $21.240.000.oo, por concepto de los honorarios correspondientes al proyecto ADUANA – GETSEMANI y por intereses moratorios.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA. –

Se ha de advertir que si bien es cierto, en los albores del Código Civil, las controversias concernientes con el pago de honorarios estuvieron regidas por dicho estatuto y por las normas adjetivas consagradas en el otrora Código Judicial (hoy de General del Proceso), también lo es que en la medida en que se iba creando y organizando la jurisdicción especial del trabajo, dada la importancia y naturaleza de este tipo de conflicto- «carácter vital o alimenticio» de los honorarios, el conocimiento del mismo fue trasladado a los jueces laborales, lo que generó, en un sentido natural y obvio, que algunos preceptos, tales.

A su turno el artículo 18 de la Ley 10 de 1934 consagró que «[m]ientras se establece una jurisdicción especial para la solución de conflictos del trabajo que pueden originarse con motivo de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, dichas controversias se tramitarán de conformidad con el procedimiento señalado en el Título 46 del Libro II de la Ley 105 de 1931».

Por su parte la Ley 45 de 1939, reiteró que los conflictos atinentes a las prestaciones sociales, jornada de trabajo y descanso dominical, se gobernarían por el procedimiento verbal del Título 46 del libro II del Código Judicial.

El artículo 13 del Decreto 2350 del 30 septiembre 1944, estableció: « [l]a jurisdicción especial del trabajo se instituye para decidir las controversias que suscita, directa o indirectamente, la ejecución del contrato de trabajo, entre patrones y asalariados, entre asalariados solamente, entre las asociaciones profesionales de patrones y las de asalariados, o entre asalariados y sus asociaciones profesionales, ya con motivo de la interpretación y ejecución de las cláusulas del contrato de trabajo o de la convención colectiva, ya con ocasión de la interpretación de las leyes de carácter social.»

Posteriormente, el legislador, con la Ley 6ª de 1945, capítulo II, de la jurisdicción especial del trabajo, Artículo 58, dijo « [l]a jurisdicción especial del trabajo se instituye para decidir de las controversias que suscite, directa o indirectamente, la ejecución del contrato de trabajo, entre patronos y asalariados, entre asalariados solamente, entre las asociaciones profesionales de patronos y las de asalariados, o entre los asalariados y sus asociaciones profesionales, ya con motivo de la interpretación o ejecución de las cláusulas del contrato de trabajo o de la convención colectiva, ya con ocasión de la interpretación o aplicación de la legislación del trabajo. También conocerá la justicia del trabajo de las controversias que se susciten por razón de las primas, bonificaciones y demás prestaciones que tengan su origen en ordenanzas, decretos y resoluciones departamentales, acuerdos municipales o reglamentos particulares, siempre que se haya agotado el procedimiento de reclamación que en tales disposiciones se establezca».

La Ley 75 de 1945, por la cual se conceden unas autorizaciones al Gobierno y se dictan disposiciones provisionales sobre Jurisdicción y procedimiento del trabajo, en su artículo 3º, expresó: «[l]a Corte Suprema del trabajo procederá, antes del 1o. de febrero de 1946, a designar los Magistrados de los Tribunales Seccionales del trabajo, y éstos designarán los correspondientes Jueces del trabajo antes del 1o. de abril del mismo año. Mientras se expide el Código Procesal del Trabajo, los asuntos atribuidos a la jurisdicción especial por el artículo 58 de la ley 6o. de 1945 se continuarán iniciando y tramitando conforme al procedimiento verbal señalado en el Título XLVI del libro II de la ley 105 de 1931, y de acuerdo con las siguientes reglas(…)».

Posteriormente la Ley 64 de 1946, artículo 21, adicionó el precepto anterior al estatuir: «Así mismo conocerá de las acciones que consagra el inciso 5o del ordinal b) del artículo 12 de la Ley 6a de 1945».

El artículo 7º de la Ley 24 de 1947, se modificó el 58 de la Ley 6ª de 1945, así *«[t]ambién conocerá la justicia del Trabajo de las controversias que se susciten por razón de las primas, sueldos, bonificaciones, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, cesantías y demás derechos y prestaciones sociales que tengan su origen en leyes, decretos y resoluciones de carácter nacional; ordenanzas, decretos y resoluciones de carácter departamental, acuerdos municipales o reglamentos particulares de entidades e institutos oficiales o semioficiales, siempre que se haya agotado el procedimiento de reclamación que en tales disposiciones se establezca. Para estos efectos se entenderá haberse agotado el procedimiento la tardanza de un mes o más en resolver la solicitud».*

Con la creación del Decreto 2158 de 1948, hoy Código Procesal del Trabajo, adoptado como norma permanente por el Decreto 4133 de diciembre de 1948, promulgado en desarrollo de la Ley 90 de 1948, estableció en el artículo 2º «[a]suntos de que conoce esta jurisdicción.—La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo. También conocerá de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical; de los permisos a menores para ejercitar acciones; de la calificación de huelgas; de la cancelación de personerías, disolución y liquidación de asociaciones profesionales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuye la legislación sobre seguro social, y de la homologación de laudos arbitrales».

Continuando con el estudio normativo, llegamos al Decreto 456 de 1956, «por el cual se facilita el cobro de honorarios y otras remuneraciones de carácter privado», dispuso es su parte motiva que «las remuneraciones de los servicios personales, llámense honorarios, comisiones, precios, etc., tienen, como el salario, un carácter vital o alimenticio que exige su pago oportuno y la consiguiente protección del Estado». Por ello en su artículo 1º consagró que "[l]a Jurisdicción Especial del Trabajo conocerá de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y

remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código procesal del trabajo. (Decreto extraordinario número 2158 de 1948) (…)".

El Decreto 931 de 1951, "por el cual se interpreta con autoridad el Decreto extraordinario número 456 de 1956", consagró "Que se hace necesario interpretar con autoridad el artículo 1o del Decreto extraordinario 456 de 2 de marzo del presente año, a fin de evitar perjuicios a la comunidad". En el artículo 1º dijo que «[l]a Jurisdicción Especial del Trabajo sólo conocerá de las demandas sobre reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, de que trata el artículo 1o., del Decreto extraordinario número 456 de 2 de marzo de 1956, que se instauren a partir del dos (2) de abril del presente año, fecha de iniciación de la vigencia del referido Decreto».

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los Decretos 456 de 1956 y 931 de 1951, los que dicho sea de paso aún se encuentra vigentes, para el cobró de los honorarios profesionales se debe de adelantar un proceso ordinario y no ejecutivo como equivocadamente lo pretende el profesional del derecho, razón por la cual, se habrá de negar la solicitud que dio lugar a la presente actuación.

En consecuencia de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO impetrado en contra de la empresa **LA TROCHA SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias a la Dra. **MONICA PARRA CASALLAS** quien actúa en representación del señor JUAN PABLO CARRIAZO VAICUS, previo registro en el sistema de gestión e información judicial Siglo XXI.-

TERCERO: En firme ésta providencia se ordena el ARCHIVO de la actuación del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

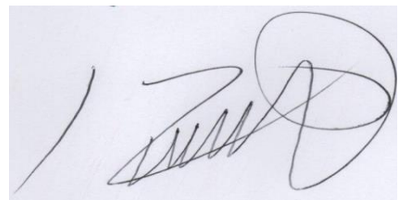

RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 063** publicado hoy **10/06/2021**

La secretaria, MDG